

ANT.: Asociación entre Aguas de Marubeni SpA y Transelec Holdings Rentas Limitada, y entre Aguas Nuevas S.A., IDE Water Assets Ltd. y Transelec Holdings Rentas Limitada
Rol FNE F306-2022.

MAT.: Informe de aprobación.

Santiago, 12 de abril de 2022.

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad a lo preceptuado en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe, relativo a la operación de concentración del antecedente, recomendando su aprobación en forma pura y simple, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de enero de 2022, mediante el documento ingreso correlativo N°19.151-22, se notificó a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) una operación de concentración consistente en la asociación entre Aguas de Marubeni SpA (“**Marubeni**”) y Transelec Holdings Rentas Limitada (“**Transelec**”), para la construcción y desarrollo de una planta desalinizadora por osmosis inversa para suministrar las operaciones mineras de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (“**Codelco**”) en la Región de Antofagasta (“**JV Desarrollador**”), y en la asociación entre Aguas Nuevas S.A., IDE Water Assets Ltd. (“**IDE**”) y Transelec Holdings Rentas Limitada, para la operación y mantención de dicha planta desalinizadora (“**JV Operador**” y, a todo, “**Operación**”).
2. Mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2022 la Fiscalía comunicó a las Partes notificantes (“**Partes**”) la necesidad de complementar su Notificación, lo que éstas hicieron en presentación de fecha 16 de febrero de 2022, correlativo ingreso N°20.795-22 (“**Complemento**”). Finalmente, mediante resolución de fecha 1° de marzo de 2022 se ordenó el inicio de la investigación, bajo el rol FNE F306-2022 (“**Investigación**”).
3. En relación a las sociedades constituyentes del JV Desarrollador, las Partes indican que Aguas de Marubeni pertenece al grupo empresarial de Marubeni Corporation, que en Chile participa en la industria automotriz, de maquinaria para industria minera, distribución de gas, minería y servicios sanitarios. A su vez, Transelec desarrolla actividades en la industria de la transmisión de energía eléctrica¹.

¹ Notificación, p. 3-7.

4. En relación a las sociedades constituyentes del JV Operador, Aguas Nuevas S.A es una sociedad controlada conjuntamente por Marubeni Corporation y MG Leasing Corporation. Dicha empresa provee servicios de gestión de contabilidad, administración, finanzas y requerimientos jurídicos a sus filiales, las cuales poseen derechos de explotación de concesiones de servicios sanitarios. Además, Aguas Nuevas S.A. posee otra filial que opera tres proyectos de generación eléctrica en la comuna de Alto Hospicio. Finalmente, IDE Water Assets Ltd. pertenece al grupo empresarial IDE Technologie Group, que desarrolla a través de sus filiales actividades económicas de provisión, venta, ingeniería e inversiones relativas a la industria de tratamiento de aguas, entre las que se encuentran instalaciones de desalinización².
5. La Operación se compone de dos transacciones interrelacionadas³, consistentes – por un lado–, en la conformación del JV Desarrollador y – por el otro – en la conformación del JV Operador. El primero de ellos tendrá por objeto financiar, construir, desarrollar y transferir a Codelco una planta desalinizadora, su estructura complementaria y un sistema de propulsión para suministrar las operaciones mineras de ésta en la Región de Antofagasta. Esta sociedad se encargará del desarrollo del proyecto a través de la modalidad *boot*, es decir, *build-own-operate-transfer* (construcción-posesión-operación-transferencia)⁴ y no tendrá permitido desarrollar otros negocios. Por su parte, JV Operador prestará servicios de operación y mantenimiento de la planta desalinizadora.
6. La Operación así descrita corresponde a una operación de concentración, de aquellas mencionadas en el artículo 47 letra c) del DL 211.

II. ANÁLISIS COMPETITIVO

II.1 Naturaleza jurídica de la Operación

7. Según la Notificación y el Complemento, el JV Operador no contaría con autonomía funcional respecto de las sociedades que lo constituyen, por lo que *a priori* podría no calificar jurídicamente como una operación de concentración⁵. No obstante, señalan que el JV Desarrollador sí se constituye como un nuevo agente económico, con autonomía funcional e independencia de sus constituyentes, tanto en términos de financiamiento, gestión y desarrollo de actividades, lo cual les hace concluir que al menos a este respecto la Operación sí tiene naturaleza jurídica de operación de concentración en los términos del artículo 47 letra c) del DL 211.

² Notificación, p. 7-9.

³ Notificación, p. 1-3. Asimismo, de conformidad a la Guía de Competencia del año 2017 de esta Fiscalía (“**Guía de Competencia**”), las transacciones interrelacionadas serán tales, “*si existe un vínculo de mutua condicionalidad y/o de accesoriadad entre cada uno de los hechos, actos o convenciones involucradas, de manera tal que uno de estos no podría producirse sin los otros, sea a nivel de circunstancias de hecho, de derecho o de racionalidad económica*”.

⁴

⁵ “*Las asociaciones o joint venture que no tienen autonomía funcional, o que no son de carácter duradero, no pueden ser calificadas como operaciones de concentración*”, sección 92 Guía de Competencia FNE. Asimismo, sección 86 Guía de Competencia FNE y Resolución de Archivo de fecha 25 de febrero de 2021, Rol FNE 249-2020, párrafos 3-6.

8. Lo anterior, por cuanto el JV Desarrollador no sólo se constituye para la construcción de la planta, sino que tendrá a cargo su operación – por sí o a través del JV Operador – [REDACTED], cumpliendo así el requisito de permanencia establecido en la Guía de Competencia de esta Fiscalía⁶. Asimismo, todos los servicios que éste prestará serán a favor de un tercero (Codelco), por lo que se cumple con el requisito de autonomía económica respecto de sus constituyentes, según explica la misma Guía⁷. Por lo mismo, esta División coincide con las Partes en considerar que el JV Desarrollador cumple con los criterios que, tanto la Guía como las decisiones anteriores de esta Fiscalía han establecido como necesarios para que la operación sea considerada un *joint venture* concentrativo⁸.
9. Teniendo aquello en consideración, incluso si el JV Operador no pudiese ser considerado como una operación de concentración en sí mismo, igualmente formaría parte de la sucesión de actos interrelacionados que componen la Operación propiamente tal. Por tanto, dicho JV queda sometido al control de esta Fiscalía de igual manera que el resto de transacciones, las cuales para todos los efectos constituyen una única operación de concentración⁹.

II.2 Efectos de la Operación

10. Las Partes señalan que, respecto del JV Desarrollador, no existiría ningún traslape horizontal ni vertical entre sus sociedades constituyentes, ni entre sus respectivos grupos empresariales. A este respecto, la División de Fusiones realizó diligencias de investigación destinadas a comprobar dicha afirmación y detectó que en ciertas actividades que realizan las partes se generarían traslapes horizontales cuyos efectos se analizarán *infra*. En particular las Partes superponen horizontalmente sus actividades en el diseño, suministro y construcción de plantas desalinizadoras para clientes industriales, en las que participarían Marubeni e IDE, y verticalmente, entre las inversiones mineras de Marubeni y el servicio de desalinización de agua, y entre la actividad de generación eléctrica que desarrolla Marubeni y la transmisión que realiza Transelec.
11. Respecto a lo primero, esta Fiscalía ha señalado que existen diferentes segmentaciones posibles respecto del diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas para clientes industriales¹⁰, siendo

⁶ Conforme se explica en la sección 94 de la Guía de Competencia.

⁷ Conforme se explica en la sección 90 de la Guía de Competencia.

⁸ Resolución de archivo, rol FNE F249-2020, operación de concentración entre Envases Plásticos S.A. y Envases CMF S.A.

⁹ En ese sentido, la Guía de Competencia señala: “*Algunas veces, varias transacciones, que individualmente no califican como concentración, si son tomadas en conjunto, califican como operación de concentración y se encuentran sujetas a control de la FNE. El propósito de ello es impedir que los agentes económicos evadan el control de esta Fiscalía al dividir o escalonar la operación de concentración en varias transacciones*”. (Párrafo 28). Asimismo, la Comisión Europea señala que “*Es preciso, además, considerar como una sola concentración transacciones estrechamente conectadas por estar relacionadas mediante condición o adoptar la forma de una serie de transacciones sobre títulos mobiliarios realizadas en un plazo razonablemente corto de tiempo*” (“REGLAMENTO (CE) No 139/2004 DEL CONSEJO de 20 de enero de 2004 sobre el control de las concentraciones entre empresas”, párrafo 20).

¹⁰ Siendo únicamente relevante el cliente industrial para este caso, y que se contraponen a las plantas de tratamiento de agua potable para consumo humano destinadas a atender las necesidades de clientes domiciliarios.

una de ellas la del diseño, suministro y/o construcción de plantas de tratamiento para la desalinización de agua de mar¹¹⁻¹².

12. Tomando en consideración lo anterior, puede apreciarse que Marubeni e IDE superponen sus actividades a nivel horizontal con actividades del JV Desarrollador, por cuanto, según información proporcionada por las Partes¹³, dichas entidades realizan actividades de diseño, suministro y construcción de plantas desalinizadoras para clientes industriales. No obstante, en este mercado existen varios actores relevantes, tales como Abengoa, Acciona, Aguasin y consorcios tales como Bechtel – ICSK, según puede observarse en la Tabla 1, que ejercerían presión competitiva a las Partes y al JV Desarrollador de perfeccionarse la Operación.

Tabla 1: Plantas desalinizadoras de gran escala para clientes industriales

N°	Año	Cliente	Proyecto	Adjudicatario
1	2011	Antofagasta Minerals	Minera Centinela	Otro competidor
2	2012	Antofagasta Minerals	Minera Antucoya	Almar Water
3	2013	Sierra Gorda SCM	Minera Sierra Gorda RO	FCC Aqualia
4	2013	Ludwig Mining	EDAM Minera Candelaria	FCC Aqualia
5				
6	2014	Aes Gener	Central Angamos	Abengoa
7				
8	2014	CAP	Mina Cerro Negro	Acciona
9				
10	2018	BHP Billiton	Expansión Puerto Coloso - EWS	Bechtel-ICSK
11	2019	BHP Billiton	Minera Spence	Tedagua-Mitsui
12	2019	Teck	Quebrada blanca Fase II	IDE
13	2019	Codelco	Distrito Norte	Marubeni – Techint - Transelec
14	2021	Antofagasta Minerals		Pendiente
15				
16				

Fuente: Tabla elaborada en base a la información contenida en el Informe de aprobación de adquisición de control en Suez S.A. por parte de Veolia Environnement S.A., Rol FNE F267-2021, página 16.

13. En esta misma línea, es posible observar que en diez años Marubeni sólo se ha adjudicado una licitación, que corresponde al proyecto analizado en la presente investigación, mientras que IDE se ha adjudicado los proyectos de Quebrada Blanca 2 y desaladora Aconcagua¹⁴.

¹¹ Informe de Aprobación de fecha 16 diciembre de 2021, en rol FNE F267-2021, “Adquisición de control en Suez S.A. por parte de Veolia Environnement S.A.” (“**Veolia / Suez**”), párrafo 20.

¹² La Fiscalía ha indicado que no resulta necesario pronunciarse si la operación y mantenimiento corresponde a o no un mercado de producto diferenciado del diseño, suministro y construcción, y ha optado por la alternativa de considerar los dos segmentos individualmente, para evaluar el impacto competitivo de manera conservadora. En cuanto al alcance geográfico, esta Fiscalía consideró que para el diseño, suministro y/o construcción de proyectos de mayor escala, como las plantas desalinizadoras, el mercado relevante sería global. En cambio, para operación y mantenimiento de dichas plantas, no se consideró necesaria una definición de mercado relevante geográfico. (Veolia / Suez, párrafos 22 y 30).

¹³ De acuerdo a información pública, Marubeni Corporation oferta estas actividades a nivel mundial. Véase <https://www.marubeni.com/en/news/2021/release/00093.html> [última visita: 28 de marzo de 2022]. En este mismo sentido, IDE indica que una de las empresas perteneciente a su grupo empresarial ha desarrollado la “Construcción de plantas de desalación de agua, en modalidad EPC, para diversos clientes”. Notificación, p. 8. Finalmente, el JV Desarrollador tiene como finalidad cumplir esta actividad.

¹⁴ Véase: <https://www.reporteminero.cl/noticia/noticias/2020/08/ide-technologies-se-adjudico-contrato-epc-de-desaladora-aconcagua> [última visita: 29 de marzo de 2022].

14. Consecuentemente, es posible afirmar que la Operación no conllevaría una reducción sustancial de la competencia en el mercado de diseño, suministro y construcción de plantas desalinizadoras para clientes industriales, al existir un alto número de competidores activos en procesos de licitación, capaces de adjudicarse las mismas y de ejercer presión competitiva a la entidad resultante de la Operación¹⁵.

15. En cuanto al posible traslape vertical entre las actividades de algunas de las Partes y las actividades del JV Desarrollador, se observó que Marubeni Corporation mantiene inversiones vinculadas a la actividad minera en Chile, a través de Marubeni Copper Holdings Limitada (Agencia en Chile), que detenta participaciones minoritarias en Minera Centinela y en Minera Antucoya¹⁶. No obstante, en este caso, dada la existencia de múltiples alternativas a las Partes, tanto aguas arriba en el mercado de minería¹⁷, como aguas abajo, en el mercado de diseño, suministro y construcción de plantas desalinizadoras para clientes industriales¹⁸, se puede descartar que existan la habilidad y los incentivos a llevar a cabo prácticas del tipo de bloqueo de insumos y/o clientes¹⁹. Junto con lo anterior, en la Investigación se descartó que se configuren otros traslapes entre las actividades que realizan las Partes constituyentes del JV Desarrollador entre sí²⁰.

¹⁵ En este sentido, Mantos Copper, en el contexto de la investigación de Veolia/Suez, indica que las siguientes empresas tienen la capacidad de desarrollar estos proyectos: “Abengoa, Acciona, Black & Veatch, Ide, Inima, Sacyr y Suez. Abengoa, Acciona, Black & Veatch, Ide, Inima, Sacyr y Suez. Consideramos que no existe un impedimento para que empresas sin presencia en Chile ofrezcan servicios EP (Engineering & Procurement). Para ello deberían consorciarse o bien subcontratar con empresas constructoras, existiendo varias de ellas con las competencias y experiencia para la construcción de plantas desalinizadoras o bien de tratamiento de afluentes.”. Además, señala que “De necesitar la construcción o ampliación de una planta desalinizadora seguramente optaríamos por un contrato del tipo EPC (Engineering, Construction and Procurement) o eventualmente un BOOT (Build, Own, Operate and Transfer). Dado que los proyectos de desalinización han aumentado significativamente en el mundo en los últimos años, existe una cantidad importante de empresas con las competencias, experiencia y solvencia para llevar a cabo proyectos en las modalidades antes indicadas, sea en forma individual o en bajo la figura de consorcios.” Respuesta a oficio circular N°35.

Además, esto es coincidente con lo señalado por Abengoa en Veolia/Suez, que indica que sus principales competidoras en el segmento son Acciona, Cobra y Sigdo Koppers. Respuesta a oficio circular N° 61.

GS INIMA, también en Veolia/Suez, indica que “Confirmamos nuestra participación en el diseño, suministro y/o construcción de plantas desaladoras para clientes industriales, siendo los tres principales competidores a los que nos enfrentamos; 1° Acciona, 2° IDE, 3° Tedagua”. Respuesta a oficio circular N° 61.

¹⁶ Notificación, p. 19. Véase también: <https://web.mineracentinela.cl/quienes-somos/> (respecto de Minera Centinela) y <https://web.antucoya.cl/quienes-somos/nuestra-identidad/>, (respecto de Minera Antucoya), donde se indica que la participación Marubeni Corporation, en ambas mineras respectivamente, es de un 30%. [Última visita de ambos enlaces, 23 de marzo de 2022].

¹⁷ Existen al menos veintiocho minas que participan de la producción de cobre, encontrándose la mayoría en Antofagasta. Véase: <https://www.mch.cl/reportajes/region-antofagasta-tradicion-futuro-ligados-la-mineria/#> y véase: <https://www.cochilco.cl/Paginas/Estadisticas/Bases%20de%20Datos/Produccion%20de%20Cobre%20en%20Chile.aspx> [Última visita de ambos enlaces: 7 de abril de 2022].

¹⁸ Según se explicó en el párrafo 12 del Informe.

¹⁹ Minera Centinela S.A. se encuentra ubicada en la comuna de Sierra Gorda, a 203 kilómetros aproximadamente de Caleta Viuda (localidad donde se emplaza el proyecto). Por su parte, Minera Antucoya S.A. se encuentra ubicada en la comuna de Mejillones, a 132 kilómetros aproximadamente de Caleta Viuda. Al respecto,

[REDACTED]

²⁰ Al respecto

[REDACTED]

16. Finalmente, puede apreciarse que las Partes no superponen sus actividades de operación y mantenimiento de plantas desalinizadoras, salvo respecto de IDE. Sin embargo, ni IDE ni ninguna empresa perteneciente a su grupo empresarial mantendría contratos de operación de plantas desalinizadoras en Chile²¹. En consecuencia, la Operación no genera una concentración en este tipo de actividad en Chile, pudiendo descartarse riesgos en este segmento, de materializarse la Operación.
17. De este modo, es posible de descartar que con ocasión de la Operación puedan generarse riesgos para la competencia y, consecuentemente, es posible concluir que ésta no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en ningún mercado analizado.

III. CONCLUSIÓN

18. En atención a los antecedentes y análisis realizado a lo largo de este informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple, al no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Ello sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia de los mercados, especialmente en relación con las operaciones de concentración que los consorcios de futuras licitaciones puedan generar, de conformidad a las reglas del Título IV del DL 211.

Francisca
Levin
FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

Firmado digitalmente
por Francisca Levin
Fecha: 2022.04.12
10:45:19 -04'00'

LBV

²¹ Aporte de información de las Partes de fecha 28 de marzo de 2022.